



Roj: **STSJ AR 397/2016 - ECLI: ES:TSJAR:2016:397**

Id Cendoj: **50297330032016100047**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **3**

Fecha: **06/04/2016**

Nº de Recurso: **63/2015**

Nº de Resolución: **161/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JAVIER SEOANE PRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

- SECCIÓN TERCERA -

RECURSO DE APELACIÓN Nº: 63/15

SENTENCIA: 00161/2016

S E N T E N C I A Nº 161 DE 2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D.FERNANDO ZUBIRI de SALINAS

MAGISTRADOS:

D.JAVIER SEOANE PRADO

Dª CARMEN SAMANES ARA

D. IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA

=====

En Zaragoza, a seis de abril de dos mil dieciséis.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia De Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº **63/15**, interpuesto por las entidades mercantiles **HARINAS PORTA,S.A. y H.PORTA ALIMENTARIA 2006,S.L.** representadas por el Procurador D. Pedro A. Charlez Landivar y defendidas por el Letrado D. Ángel Aguirre Pardillos; y como partes apeladas la **JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN APR 19-02 HARINERAS DEL PGOU DE HUESCA**, representada por la Procuradora Dª. Esther Garcés Nogués y defendida por el Letrado D. José Antonio Garcés Nogués, y el **AYUNTAMIENTO DE HUESCA** representado por la Procuradora Dª Nieves Omella Gil y dirigido por los Letrados D. Juan Francisco Sáenz de Buruaga y Marco y D. Juan Ignacio Val Lacosta, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAVIER SEOANE PRADO.

Es objeto de apelación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Huesca de fecha 12 de diciembre de 2014 , dictada en el procedimiento ordinario nº 86/14 seguido en dicho Juzgado, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **HARINAS PORTA,S.A. Y H.PORTA ALIMENTARIA 2006,S.L.** contra el Decreto de la Alcaldía de Huesca 20144000941, de 18 de febrero de 2014 por el que, se desestimó la solicitud de responsabilidad patrimonial instada por Harinas Porta,S.A. Y H.Porta Alimentaria 2006,S.L. solicitando una indemnización por daños continuados en los nueve primeros meses por



importe de 340.802,19€, correspondientes a los supuestos daños producidos por el perjuicio derivado de los retrasos producidos en la gestión del proceso urbanístico del APR 19-02.

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en 340.802,19 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Huesca, dictó sentencia de fecha 12 de diciembre de 2014, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

<< Desestimo la demanda dirigida por Harinas Porta, S.A. y H.Porta Alimentaria 2006,S.L. contra el Ayuntamiento de Huesca y la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución APR 19-02 "Harineras" del PGOU de Huesca, y confirmo el Decreto de 18- 02-14.

Condeno solidariamente a Harinas Porta S.A. y H. Porta Alimentaria 2006,S.L. a pagar las costas procesales causadas por las respectivas defensas del Ayuntamiento de Huesca y de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución APR 19- 02"Harineras" del PGOU, por un máximo de 13.632 euros respecto de cada una de las defensas y con exclusión de los gastos de representación procesal. (...)>>

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia la parte recurrente interpuso recurso de apelación solicitando se dicte sentencia cuyo suplico es el recogido en los siguientes términos:

<< Que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tenga por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia nº 218/14 de este Juzgado, dictada el día 12 de diciembre de 2014 y, en su virtud y previos los trámites pertinentes proceda a remitir los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de la que se solicita dicte en su día sentencia estimatoria del presente recurso de apelación por la que, con revocación de la sentencia de instancia, se declare nulo o en su caso se anule, por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico, el Decreto de la Alcaldía de Huesca 20144000941, de 18 de febrero de 2014 por el que, entre otras cosas[*textualmente*] se desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial instada por HARINAS PORTA,S.A. y H.PORTA ALIMENTARIA 2006,S.L.mediante escrito de 28 de octubre de 2013 por la que se solicita una indemnización por daños continuados en los nueve primeros meses por importe de 340.802,19€, correspondientes a los supuestos daños producidos por el perjuicio derivado de los retrasos producidos en la gestión del proceso urbanístico del APR 19-02, declarando el derecho de HARINAS PORTA,S.A. y H.PORTA ALIMENTARIA 2006,S.L. a ser indemnizadas y condenando a la Administración demandada a indemnizarles efectivamente con la cantidad de 340.802,19€, (TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DOS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EURO) en moneda constante con fecha valor enero de 2013, a incrementar con las actualizaciones que resulten procedentes hasta su efectiva percepción. Y todo ello con la expresa revocación de las costas impuestas en la primera instancia tanto por resultar improcedentes (ante su incorrecta motivación) como por resultar que, ante la estimación de los pedimentos anteriores, procede la imposición de las costas procesales de la primera instancia a las demandadas, imposición ésta que también se solicita.>>

Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo a las partes apeladas, formalizándose escritos de oposición al mismo.

Elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con emplazamiento de las partes por término de 30 días para personarse ante el citado órgano.

TERCERO.- Por resolución de día 27 de abril de 2015 fue designado Magistrado-Ponente del presente recurso la Ilma. Sra. D^a. Isabel Zarzuela Ballester, quedando las actuaciones pendiente de señalamiento, y en virtud de la adscripción de Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, por providencia de 29 de marzo de 2016 fue designado nuevo ponente el Ilmo. Sr. D.JAVIER SEOANE PRADO, fijándose para votación y fallo el día 5 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HARINAS PORTA SA y PORTA ALIMENTARIA SL apelan la sentencia que desestimó la demanda por la que impugnan el decreto de la alcaldía de Huesca de 18 de febrero de 2014 que deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 23 de octubre de 2013, en la que pedían la suma de 340.802'19 € como indemnización por los daños sufridos por consecuencia de la paralización de la ejecución del APR 19-02, sujeta al sistema de junta de compensación, en la que se hallaban integrados como propietarios de terrenos en el área objeto de intervención.



Son hechos no discutidos que recoge la sentencia apelada los que siguen.

- 1) El 27 de julio de 2009 se firmó un Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento de Huesca y los propietarios del ámbito de planeamiento APR 19-202 de PGOU que incluía terrenos propiedad de los actores en los que tenían instalada su industria.
- 2) La estipulación 2º del convenio indicaba que el sistema de actuación sería el de compensación.
- 3) En la estipulación 4ª se fija la valoración de las industrias harineras propiedad de las actoras existentes en el área (inmuebles y bienes ajenos al suelo no trasladables) en 11.360.073 €.
- 4) Conforme a la estipulación 5ª era obligación de las actoras poner a disposición del órgano gestor de la operación urbanística para su derribo el inmueble y bienes ajenos al suelo no trasladables de su respectiva fábrica de harinas en el plazo máximo de 24 meses, contados a partir del día siguiente al de la aprobación definitiva del plan especial.
- 5) El 24 de marzo de 2011 la alcaldía declaró cumplida dicha obligación.
- 6) El 16 de agosto de 2011 se dictó Decreto de la Alcaldía que autorizó la demolición, cuyo final fue certificado el día 24 de abril de 2012.
- 7) El 24 de octubre de 2012 la asamblea de la junta de compensación rechazó la propuesta de proyecto de reparcelación.
- 8) Desde aquella fecha la actuación urbanística permanece bloqueada, si bien el ayuntamiento, mediante comunicaciones a la junta de compensación de 16 de enero de 2013 y 5 de diciembre de 2013, indicaba que debía continuar la actuación por el sistema indirecto adoptado inicialmente, y mostraba su disposición a conceder prórrogas respecto de los plazos que habían sido establecidos.
- 9) Las actoras no instaron la continuación de la actuación urbanística por ningún medio.
- 10) Las actoras no han percibido hasta la fecha la suma fijada como valor de los bienes que pusieron a disposición de la junta y que han sido derribados.

Lo que las actoras sostienen con base a los anteriores hechos es:

- 1) Que por razón del bloqueo de la actuación a que dio lugar la no aprobación del proyecto de reparcelación se han visto privadas de la suma de de 11.360.073 € que les corresponde recibir como contraprestación a la puesta a disposición de la entidad gestora de urbanística para su derribo del inmueble y bienes ajenos al suelo no trasladables de su fábrica de harinas desde la fecha en que tuvo lugar la puesta a disposición;
- 2) Que correspondía a la administración demandada poner fin a tal paralización mediante la adopción de cualquier de las alternativas establecidas en el art. 161.2.b L 3/2009 de urbanismo de Aragón (de aplicación por razones de derecho intertemporal), conforme al que transcurrido el plazo [de un año para la aprobación de la reparcelación] sin la presentación del proyecto de reparcelación, el órgano municipal competente, mediante acuerdo expreso y motivado, adoptará la modalidad de gestión urbanística más adecuada, atendidas las características de la actuación y las exigencias derivadas de los intereses públicos;
- 3) Que por consecuencia del bloqueo existente en la junta de compensación, sufre el perjuicio consistente en el retraso en el cobro de la contraprestación que le corresponde;
- 4) Que tal perjuicio es imputable a la administración desde el 26 de enero de 2013, fecha en que según su parecer debía haber desbloqueado la actuación por medio del acuerdo señalado en el art. 161.1.b L 3/2009 antes citado y no lo hizo; y
- 5) Que la estimación de dicho perjuicio debe hacerse aplicando el interés legal a la suma que le es debida desde el 26 de enero de 2013 hasta el 23 de octubre de 2013 en que presentó su reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial.

La sentencia de primer grado rechaza la demanda por las siguientes razones:

- 1) Existe una motivación razonada del ayuntamiento para no acometer la urbanización del sector por otros medios que el de compensación -los expresados en el informe del oficial mayor de 8 de noviembre de 2011- .que excluye la posibilidad de entender contraria a derecho la decisión municipal de no alterarlo, sin que las actoras hayan demostrado que tal motivación sea irrazonable o falsa;
- 2) Los actores no demuestran la lesión patrimonial que afirman haber sufrido, pues no es cierto que tengan derecho a recibir la suma cuya retraso en el cobro señalan como perjuicio indemnizable mediante el abono del interés correspondiente, pues la cantidad en que han sido valorados los bienes que han puesto a disposición del órgano de gestión de la actuación urbanística ha de ser incluida a su favor en la liquidación del proyecto



de reparcelación, y habrá de ser compensada con los costes de urbanización, de acuerdo con el art. 149.c L 3/2009, que al regular los criterios a que ha de ajustarse el proyecto de reparcelación indica que las plantaciones, obras, edificaciones, instalaciones, mejoras y demás derechos que no puedan conservarse se valorarán con independencia del suelo, y su importe se satisfará, con cargo al proyecto en concepto de costes de urbanización.

Contra tales argumentos, los apelantes alegan:

- 1) Que no es cierto que el ayuntamiento hubiere adoptado decisión alguna tras el bloqueo producido por el rechazo del proyecto de reparcelación, que tampoco es cierto que, en la eventualidad de que hubiera sido tomada tal decisión, esta fuera razonada y conforme a derecho, ni que las actoras hayan dejado de rebatir las razones dadas en el informe del oficial mayor; y
- 2) Que en contra de lo sostenido en la sentencia de primer grado, sí les corresponde el derecho a percibir la suma de constante mención en el momento en que el proyecto de reparcelación sea aprobado, y que por razón del retraso en tal trámite soportan el perjuicio antijurídico del retraso en su percepción, que es imputable a la dejación de la iniciativa que el art. 161.1.b L 3/2009 atribuye a la autoridad municipal.

SEGUNDO.- De acuerdo con una consolidada doctrina jurisprudencial recaída en la interpretación de los arts. 106 CE y 139 y ss L 30/1992, que recoge la sentencia de 31 de enero de 2014, Recurso: 3798/2011 :

La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Insiste la Sentencia de 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

[...]Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización.

TERCERO.- Efectiva realidad del daño.

Frente a la afirmación de la sentencia, que niega la concurrencia de tal requisito en los términos que han sido recogidos, la actora mantiene la efectiva realidad del daño.

Para las actoras, el perjuicio consiste en el retraso en la percepción de una cantidad en metálico cuya percepción le correspondía desde que pusieron los bienes en cuya consideración aquella fue fijada en el convenio urbanístico suscrito el 27 de julio de 2009 a disposición de la junta de compensación, y ello, no se discute, tuvo lugar el 24 de marzo de 2011, si bien tan solo imputa dicho perjuicio a la administración desde el 26 de enero de 2013, en que, sostienen, la administración debía haber desbloqueado el proceso.



La sentencia, por el contrario, niega el retraso que se señala como perjuicio indemnizable, primero recogiendo el criterio sentado en un litigio anterior promovido por las mismas partes en relación al mismo proceso urbanizador:

[...] el legislador, de modo paladino, ha establecido que el importe de la valoración de las edificaciones que no puedan conservarse (los 11.360.000 €) se satisfará al propietario interesado (las hoy actoras) en un momento concreto y no otro: el proyecto.

Y además, esa satisfacción tendrá lugar de un modo concreto y no otro: en concepto de costes de urbanización.

La pretensión de tener un derecho efectivo a la suma fijada, y por tanto a sus intereses, en un momento anterior al proyecto de reparcelación no tiene fundamento normativo.

Y más adelante, reiterando dichas ideas:

Así, las actoras se refieren continuamente en sus escritos y en su demanda a los 11.360.073 € como una indemnización que debe ser satisfecha, como un principal o cantidad positiva que deber trasladarse como dinero contante de otro y otros patrimonios al suyo.

Esta percepción es errónea de raíz. Las actoras en modo alguno tiene derecho a recibir una cantidad de dinero real, separada que sume 11.360.073 €.

Solo tienen derecho a que efectuados y afrontados unos determinados gastos concretos, los de urbanización, entonces les sea descontada tal cantidad.

Los arts 149.c L 3/2009 de urbanismo de Aragón, y los arts. 98.1 y 127 del RD 3288/1978 son base sólida sobre la que cimentar el razonamiento del juzgador de primer grado.

Según el primero:

El proyecto de reparcelación se ajustará a los siguientes criterios, salvo que los propietarios y, en la gestión indirecta por urbanizador, el urbanizador, por unanimidad, adopten otros diferentes:

c) Las plantaciones, obras, edificaciones, instalaciones, mejoras y demás derechos que no puedan conservarse se valorarán con independencia del suelo, y su importe se satisfará al propietario interesado, con cargo al proyecto en concepto de costes de urbanización.

Conforme al segundo:

1. Las plantaciones, obras, edificaciones e instalaciones que no puedan conservarse se valorarán con independencia del suelo, y su importe se satisfará a los propietarios o titulares interesados, con cargo al proyecto, en concepto de gastos de urbanización. [...]

3. La tasación de estos elementos se efectuará en el propio proyecto de reparcelación, con arreglo a las normas que rigen la expropiación forzosa.

4. Las indemnizaciones resultantes serán objeto de compensación, en la cuenta de liquidación provisional, con las cantidades de las que resulte deudor el interesado por diferencias de adjudicación o por gastos de urbanización y de proyecto.

Finalmente, el tercero dispone que:

1. Las partidas que comprenda la cuenta de liquidación para cada interesado quedarán compensadas cuando fueren de distinto signo, siendo exigibles únicamente los saldos resultantes.

2. Los saldos de la cuenta de liquidación del proyecto se entenderán provisionales y a buena cuenta, hasta que se apruebe la liquidación definitiva de la reparcelación. Los errores y omisiones que se adviertan, así como las rectificaciones que se estimen procedentes, se tendrán en cuenta en la liquidación definitiva, pero no suspenderán la exigibilidad de los saldos provisionales aprobados con el proyecto.

Esto es, como con acierto razona la sentencia de primera instancia, la suma que ha sido reconocida a los actores en el convenio urbanístico no supone un crédito líquido reclamable por ellos a la junta de compensación o sus miembros, sino tan solo el derecho a que se tenga en cuenta en la liquidación del proyecto de reparcelación a los efectos de ser compensado con los costes de urbanización.

Pero es que además, de acuerdo con la jurisprudencia que se deja reseñada, corresponde al reclamante la prueba de la realidad y extensión del daño patrimonial cuya indemnización reclama, y a tal efecto como ha sido puesto de relieve por las demandadas, las actoras realizan un salto en el vacío para, sin ninguna prueba, afirmar que han sufrido como daño la pérdida de un interés que en modo alguno ha acreditado pondrían haber percibido de haber cobrado la suma en que sus instalaciones fueron valoradas.

**CUARTO.-** Nexo causal entre la actuación de la administración pública y el daño producido.

Tampoco este requisito concurre en el presente caso.

Sostienen las actoras que el retraso en el percibo del valor que tiene reconocido por los elementos puestos a disposición de la junta de compensación para su derribo es imputable a la administración desde el momento en que tenía que haber desbloqueado la situación generada tras el rechazo del proyecto de reparcelación, y a tal efecto afirma que el art. 161.1 b) imponía a la administración haber adoptado, mediante acuerdo expreso y motivado, la modalidad de gestión urbanística más adecuada, atendidas las características de la actuación y las exigencias derivadas de los intereses públicos, lo que no ha hecho.

Pues bien, según los arts. 158. L 3/2009 y ss (de aplicación por razones de derecho intertemporal), en el sistema de compensación la junta, integrada por los propietarios afectados, y no la administración, es el agente público responsable de ejecutar la urbanización; y a sus miembros corresponde aportar los terrenos de cesión obligatoria mediante reparcelación y ejecutar a su costa la obra pública de urbanización; así como la obligación de formular y someter a aprobación definitiva el proyecto de reparcelación, suscribir los compromisos y asumir las obligaciones correspondientes mediante la formalización del correspondiente contrato para la ejecución del programa de compensación en la forma establecida en la normativa de contratación del sector público; y la junta es asimismo la directamente responsable, frente al municipio, de la urbanización completa de la unidad de ejecución y, en su caso, de la edificación de los solares resultantes, cuando así se hubiere establecido.

En el caso, la junta dejó de cumplir con tales cometidos y obligaciones, de tal forma que se generó en su seno un conflicto en torno al proyecto de reparcelación que determinó el bloqueo de la ejecución, y con él el retraso que la actora señala como perjuicio indemnizable.

Así planteadas las cosas, es de aplicación la doctrina sentada en las SSTS 3 de mayo 2004, rec 5994/1999 , y 27 de diciembre 2011, rec 1395/2009 , en las que señala que cuando el origen de la situación causante del perjuicio deriva, como en el caso de una situación generada por la actuación de otros, la responsabilidad de la administración tan sólo es sostenible cuando sus decisiones concurren al daño, lo que no ocurre cuando actúa razonablemente dentro del margen de discrecional de que dispone para afrontar tal estado de cosas.

Pues bien, para que la falta de adopción de otro sistema de actuación que se achaca a la administración pudiera ser tenida como causa del daño habría sido preciso que las actoras acreditaran que su comportamiento de permitir y promover la continuación del sistema inicialmente elegido no era razonable porque era posible continuar la ejecución del APR con éxito mediante alguna de las formulas alternativas de gestión prevista en el ley, y a tal efecto son contundentes las razones dadas en el informe del oficial mayor a que hace referencia la sentencia de primer grado, lo que parece de todo punto razonable, pues de haber sido posible no se entiende cómo los actores no tomaron la iniciativa que permitiera continuar la ejecución.

Por otra parte, y pese a la que se sostiene en el recurso, no es cierto que el art. 160.1.b L 3/2009 imponga a la administración la carga de poner término a la paralización de la ejecución urbanística, sino tal solo la adopción la modalidad de gestión urbanística más adecuada, atendidas las características de la actuación y las exigencias derivadas de los intereses públicos, esto es, en función de las circunstancias concurrentes y en salvaguarda del interés publico; y en el presente caso el expediente muestra que la administración no estimó procedente ante la situación creada por el rechazo del proyecto de reparcelación el cambio de sistema de gestión, sino la oportunidad de conceder prórrogas para que pudiera ser llevada a término, si bien, como se destaca en el recurso, haya omitido la resolución expresa y motivada, y no ha sido acreditado que tal decisión fuera contraria a derecho no fuera razonable atendidas las circunstancias del caso.

QUINTO.- Antijuridicidad del daño.

La antijuricidad, como requisito de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la administración, sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuricidad de la lesión, de ahí que no se de tal requisito cuando el daño se deba al comportamiento de la víctima (STS 3-12-2012, rec. 4232/2010).

Tampoco parece que este requisito concorra en el presente caso, en tanto que correspondía a las actoras, como integrantes de la junta de compensación y de acuerdo con normativa que se deja indicada, adoptar las medidas precisas para que la actuación urbanística culminara, y son responsables ante la administración de los incumplimientos del proyecto de compensación, sin que hayan acreditado haber adoptado alguna iniciativa tendente a prosecución de la actuación, sino que tan sólo, como señala con acierto la sentencia de primera instancia, se ocuparon de velar por sus propios intereses reclamando lo que creen que les corresponde.



En consecuencia, no cabe entender que, como agentes urbanizadores, las actoras no tengan frente a la administración el deber jurídico de soportar las consecuencias de la paralización de la actuación urbanística generada en el seno de la junta de compensación en la que se hallaban integradas.

Por ello, son de acoger en este punto las razones dadas por los demandados en que sostienen la falta de tal requisito.

SEXTO.- Las costas de esta alzada se rigen por el art. 139 LJCA , y el depósito para recurrir por la DA 15 LOPJ .

VISTAS las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLAMOS

1. **Desestimar** el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 12-12-2014 .dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 Huesca en el procedimiento ordinario nº 86/2014.

2. Imponer las costas de la alzada a las apelantes.

3. Decretar la pérdida del depósito constituido para apelar, al que se dará el destino legal.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia Pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.